SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Miguel De La Rosa y Pedro A. Reyes Polanco.

Recurrido: Raúl Benigno Silva Piantini.

Abogado: Dr. Hipólito Mateo Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la margen oriental del Rio Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral N. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado del recurrido, Raúl Benigno Silva Piantini;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Miguel De La Rosa y Pedro A. Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0917096-9, abogado del recurrido, Raúl Benigno Silva Piantini;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Raúl Benigno Silva Piantini, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 4 -septiembre- 2001, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un desahucio

ejercido por el empleador interpuesta por el Sr. Raúl Benigno Silva Piantini en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, acoge la demanda respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) a pagar a favor de Sr. Raúl Benigno Silva Piantini por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD$2,533.58 por 14 días de preaviso; RD$2,352.61 por 13 días de cesantía; RD$1,628.73 por 9 días de vacaciones; RD$2,875.04 por la proporción del salario de navidad del año 2000 y RD$5,429.25 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Catorce Mil Ochocientos Diez y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte y Un Centavos (RD$14,819.21) más RD$180.97 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 12 -septiembre- 2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$4,312.50 y a un tiempo de labor de 8 meses; **Quinto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 -septiembre- 2000 y 21 -diciembre- 2001; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) a pagar las costas procesales a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre del 2001, a favor de Raúl Benigno Silva Piantini, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización e interpretación errónea de los documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Quinto Medio**: Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Sexto Medio:** Falta de interés;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco primeros medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia apelada, con lo cual incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al dar por establecido que el contrato de trabajo tuvo una duración de 8 meses, cuando fueron 4, lo que sucedió al no analizar la acción de personal No. 057 del 20 de enero del 2000, donde se expresa que la contratación era efectiva a partir del 1ro. de mayo del 2000 y no a partir de la fecha de la acción de personal, lo que le llevó a hacer un mal cálculo de los derechos que correspondían al trabajador por prestaciones laborales y derechos adquiridos; que por demás no podía condenarle a la participación en los beneficios partiendo de la ausencia de la declaración sobre el cierre fiscal de la empresa, en vista de que por disposición de la ley orgánica de la institución, ella está

exonerada de todo pago de impuestos, por lo que no tenía que hacer dicha declaración, e imponía la obligación al trabajador de probar que ella había obtenido beneficios en el período reclamado, lo que no sucedió;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por la recurrente, consta depositado en el expediente formulario de Acción de Personal relativo a la Acción 3142 de fecha 23 de agosto del 2000, con efectividad el 1E de septiembre del 2000, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose por demás que el señor Raúl Silva Piantini se desempeñaba como Guarda patio de segunda, con un sueldo de RD$4,312.50, indicando el mismo documento que: "Por este medio se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad"; elementos de los cuales se desprende la existencia del contrato de trabajo y la terminación por desahucio, por lo que la sentencia de que se trata debe ser confirmada; que los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios y tiempo de trabajo, no fueron puntos discutidos del proceso, por lo que deben ser acogidos por esta Corte";

Considerando, que los hechos no controvertidos por un demandado, deben ser dados por establecidos por el tribunal apoderado de una demanda, sobre todo cuando se trata de hechos que constan en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, los cuales, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de hacer la prueba;

Considerando, que en la especie, de acuerdo con la sentencia impugnada, la recurrente no discutió la reclamación de la compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios, así como tampoco el monto del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de darlos por establecidos e imponerle el pago de esos derechos y hacer los cálculos de los mismos sobre la base de los hechos en que sustentó éste su demanda, es decir, en base al salario y el tiempo de duración invocados, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: "que al trabajador demandante les fueron pagadas sus prestaciones laborales mediante cheque No. 724883, por la suma de RD$3,999.83, otorgando el correspondiente recibo de descargo el 3 de noviembre del 2000, por lo que la sentencia en cuestión debe ser casada con envío para en dicho tribunal presentar los documentos y plantear el medio de inadmisión basado en la falta de interés";

Considerando, que el recurso de casación tiene por finalidad cuestionar las sentencias impugnadas, para que la Corte de Casación determine si la ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo ser rechazado dicho recurso cuando como en la especie no se demuestran las violaciones alegadas;

Considerando, que en el medio que se examina la recurrente no atribuye ningún vicio a la sentencia impugnada, sino que se plantea la casación de la sentencia para la recurrente tener oportunidad de depositar documentos probatorios de que el trabajador recurrido fue desinteresado con el pago de los derechos reclamados y presentar el correspondiente medio de inadmisión por su falta de interés, lo que debió someter ante la Corte a-qua y no hizo, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisible, al no imputar al fallo recurrido, ningún vicio que pudiere ser objeto de ponderación por esta corte.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad

Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do